

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2023 00171 00**

Demandantes: El menor MARCELO GUERRA LEÓN

Representante: YAIRA YESENIA LEON GUTIERREZ

Demandado: MIGUEL RAFAEL GUERRA MAYORGA

Realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que por conducto de su apoderada judicial formula la señora Yaira Yesenia León Gutiérrez en representación del menor Marcelo Guerra León, en contra del señor Miguel Rafael Guerra Mayorga, observa el despacho que no reúne los requisitos exigidos por la ley para efectos de su admisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- ✓ Se debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 y el numeral 7° del artículo 90 del estatuto general del proceso.
- ✓ Existe inconsistencia que debe ser corregida en lo que tiene que ver con el número de cédula del demandado señor Miguel Rafael Guerra Mayorga, toda vez que en el registro civil de nacimiento del menor alimentado aparece consignado 1.065.603.656, pero en el encabezado de la demanda se indica como su número de identificación 1.065.663.656.
- ✓ En el hecho primero se indicó que la madre y el demandado sostuvieron una relación sentimental **hace más de diez años**; sin embargo, del registro civil de nacimiento aportado se advierte que el menor fue concebido hace siete años, es decir el 05 de septiembre de 2015; por lo que deberá aclararse este hecho.
- ✓ Se debe corregir el nombre del menor demandante, ya que en el hecho segundo se indicó Marcelo **León Guerra**, pero lo correcto es Marcelo **Guerra León**.
- ✓ En el hecho tercero se hace referencia a una cuota por concepto de vestidura a favor del mencionado menor, pero de la revisión del título ejecutivo no se avizora que se haya hecho mención de esta.
- ✓ Se debe solicitar librar orden de pago a favor del menor alimentado y por el valor adeudado desde julio de 2016, fecha a partir de la cual se estableció a la cuota provisional de alimentos; por lo que no es viable incluir cuotas de alimentos comprendidas entre el período de julio de 2015 a junio de 2016.

- ✓ Existe indebida acumulación de pretensiones toda vez que, se solicita en la demanda de un lado, modificar la cuota de alimentos y de otro, ordenar al señor Miguel Rafael Guerra la entrega de dos vestiduras al año por valor de \$200.000 cada una, lo cual no consulta con la finalidad del presente proceso ejecutivo de alimentos; asunto que debe tramitarse por el proceso verbal sumario, artículo 390 de CGP. Artículo 88 – 3 de la citada codificación.

Por lo anterior deberá aclarar sus pretensiones, puesto que no están expresadas con precisión y claridad, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

- ✓ El poder debe facultar a la profesional del derecho para formular demanda ejecutiva de alimentos en nombre del menor demandante y en contra del señor Miguel Rafael Guerra Mayorga.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica a la doctora MILENA PAOLA BLANCHARD ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.122.403.758 y portadora de la tarjeta profesional N°240.303 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1e607adba4433c3f485857a0947e59c581a6c450f022f9cad9f9c18a979904**

Documento generado en 28/06/2023 06:28:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**